

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

23-A-17 ACUM 89-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las trece horas veinticinco minutos del día veintiséis de agosto de este año, se concedió a los señores Rafael Antonio Coto y Johnsny Eddie Gómez López el plazo de diez días hábiles para que presentaran alegaciones, quienes no ejercieron tal derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante avisos interpuestos los días dos de febrero y cuatro de abril, ambas fechas de dos mil diecisiete, contra los señores Johnsny Eddie Gómez López, ex Jefe de la División de Servicios de Salud; y Rafael Antonio Coto López, ex Director Presidente, ambos del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM).

Al doctor Johnsny Eddie Gómez López se atribuye la posible infracción del deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*" regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto en el año dos mil dieciséis, habría intervenido en la contratación de su sobrina, la doctora Evelin Lizzeth Lemus Gómez en la misma institución..

Por otra parte, al profesor Rafael Antonio Coto López se atribuye la posible infracción del deber ético antes referido, por cuanto durante el período comprendido entre dos mil catorce y dos mil diecisiete, habría intervenido en las refrendas de su pariente, el doctor Johnsny Eddie Gómez López.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Por resoluciones de las nueve horas treinta minutos del día doce de junio, y de las once horas veinticinco minutos del día veintiocho de julio, ambas del año dos mil diecisiete, se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Consejo Directivo y al Director Presidente del ISBM (fs. 2,3 y 23).

2. Mediante oficio referencia ISBMCD-001-2017, los miembros del Consejo Directivo del ISBM rindieron el informe correspondiente e incorporaron documentación (fs. 5 al 20); respondiendo el Director Presidente mediante oficio referencia P-ISBM2017-0837 (fs. 25 al 75).

3. Por resolución de las once horas cinco minutos del día dos de julio de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Johnsny Eddie Gómez López y Rafael Antonio Coto López, y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (fs. 78 y 79).

4. Mediante escrito presentado el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, el licenciado Edgard Gonzalo Martínez Canales, apoderado general judicial del doctor Johnsny Eddie Gómez López, planteó argumentos de defensa respecto del hecho y la infracción ética que se atribuye a su representado; y ofreció prueba documental (fs. 83 al 110).

5. En la resolución pronunciada a las doce horas diez minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se abrió a pruebas el procedimiento; y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor (f. 117).

6. Mediante escrito presentado el día tres de enero de dos mil veinte, el profesor Rafael Antonio Coto López, ofreció como prueba la declaración del señor [REDACTED] (fs. 123 al 124).

7. El instructor designado por el Tribunal, mediante informe de fecha quince de enero del corriente año (fs. 125 al 127), expuso las diligencias efectuadas en el período de prueba; adicionalmente incorporó prueba documental (fs. 128 al 257).

8. En la resolución de las trece horas veinticinco minutos del día veintiséis de agosto del presente año, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el profesor Rafael Antonio Coto López; y se concedió a los intervinientes el plazo de diez días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes; quienes no ejercieron tal derecho (fs. 260 y 261).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas -en términos generales- a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se

pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) *Infracciones atribuidas.*

En el presente procedimiento, se atribuye al doctor Johnsny Eddie Gómez López la posible infracción del deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún interés*” regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto en el año dos mil dieciséis, habría intervenido en la contratación de su sobrina, la doctora Evelin Lizzeth Lemus Gómez en el ISBM.

Asimismo, se atribuye al profesor Rafael Antonio Coto López la posible infracción del deber ético antes referido, por cuanto durante el período comprendido entre dos mil catorce y dos mil diecisiete, habría intervenido en las refrendas de su pariente, el doctor Johnsny Eddie Gómez López en el ISBM.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público” –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, el conflicto entre los intereses públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades (La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

III. Prueba aportada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración es la siguiente:

Obtenida en la Investigación Preliminar:

i) Constancia emitida el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM, en la cual se señaló que el día uno de julio de dos mil ocho el doctor Johnsny Eddie Gómez López ingresó a laborar en dicho Instituto; y en dos mil dieciséis se desempeñaba como Jefe de la División de Servicios de Salud. Así también que el día dos de mayo de dos mil dieciséis, la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez inició sus labores en el ISBM en el cargo de Técnico en Radiología e Imagen Magisterial (f. 8).

ii) Certificación del Descriptor del Puesto “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” (fs. 9 y 10).

iii) Certificación del contrato individual de trabajo N° 11/2011 de fecha tres de enero de dos mil once, suscrito entre el profesor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de Director Presidente del ISBM, y el doctor Johnsny Eddie Gómez López (fs.12 al 14; 35 al 39).

iv) Constancia del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM señaló que en el proceso de contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, intervinieron las siguientes personas: el doctor Johnsny Eddie Gómez López como Jefe de la División de Servicios de Salud; el doctor Jorge Avelino González Montenegro como Subdirector de Salud; el profesor Rafael Antonio Coto López como Director Presidente; la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas como Técnico en Administración del Recurso Humano; el licenciado José Francisco González Hernández como Jefe del Departamento de Desarrollo Humano; la licenciada Evelin Vanessa Guardado Chica como Técnico de Reclutamiento y Selección de Personal; la arquitecta Aniara Bernardina Mejía López como Jefe de la División de Operaciones; la licenciada Magdalena Elizabeth Rivera de Hernández como Subdirectora Administrativa; la licenciada Karen Beatriz Vásquez Rivas como Jefa de la Unidad Jurídica; y el Consejo Directivo del ISBM (f. 15).

Estos mismos datos fueron proporcionados en el informe rendido por el Director Presidente del ISBM agregado a fs. 25 al 33.

v) Constancia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete del Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM, quien detalló que en el proceso de contratación del doctor Johnsny Eddie Gómez López, intervinieron las siguientes personas: el doctor Jorge Avelino González Montenegro como Subdirector de Salud; la licenciada Magdalena Elizabeth Rivera de Hernández como Subdirectora Administrativa; el licenciado Franklyn Ricardo Ábrego como Jefe de la Unidad Jurídica; la licenciada Claudia Marina Callejas de Hernández, como Jefa del

Departamento de Recursos Humanos; y el Consejo Directivo de la institución, con excepción del profesor Rafael Antonio Coto López (f. 16).

vi) Constancia de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la cual el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM manifestó que según el Documento Único de Identidad del doctor Johnsny Eddie Gómez López, sus padres son los señores Juan Francisco Gómez y Elvira López Peña.

Además que según el Documento Único de Identidad de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, sus padres son los señores Amílcar Lemus Rodríguez y Viky Lizzeth Gómez López.

Finalmente, agregó que según el Documento Único de Identidad del profesor Rafael Antonio Coto López, sus padres son los señores [REDACTED] (f. 17).

vii) Certificación de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Rafael Antonio Coto López, Evelin Lizzeth Lemus Gómez y Johnsny Eddie Gómez López (fs. 18 al 20, 65 y 66).

viii) Certificación del contrato individual de trabajo N° 936/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito entre el profesor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de Director Presidente del ISBM, y la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 40 al 42).

ix) Certificación del formato de requisición de personal del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”, suscrita por el Jefe solicitante doctor Johnsny Eddie Gómez López; y autorizada por el Subdirector en Salud y el profesor Coto López (f. 43).

x) Certificación de la convocatoria externa de la plaza de “Profesional en Radiología” y de los requisitos del concurso externo (fs. 44 al 46).

xi) Certificación de la convocatoria realizada a la Comisión de Selección de Personal el día quince de marzo de dos mil dieciséis, por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM, citando al doctor Johnsny Eddie Gómez López y a la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas en calidad del Técnico en Administración del Recurso Humano (f. 47).

xii) Certificación del Memorándum del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el doctor Johnsny Eddie Gómez López informó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISBM que se identificaron tres aspirantes a la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” (f. 48).

xiii) Certificación de la evaluación técnica, psicométrica, y de la pauta de la entrevista de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 49 al 59).

xiv) Certificación de la “Recomendación de Contratación” realizada el día trece de abril de dos mil dieciséis, por el doctor Johnsny Eddie Gómez López y la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas, en la cual recomendaron la contratación de los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez y Henry Mauricio Ramos Márquez (fs. 60 y 61).

xv) Certificación de la “Solicitud para Aprobación de Punto para el Consejo Directivo” del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual la Subdirectora Administrativa requirió al

Consejo Directivo del ISBM la autorización de la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 62 y 63).

xvi) Certificación del punto diez del acta número noventa y nueve del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el cual el Consejo Directivo del ISBM aprobó la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (f. 64).

xvii) Certificación del informe remitido por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del proceso de contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 73 al 75).

Incorporada por el doctor Johsny Eddie Gómez López, por medio de su apoderado:

i) Copia simple del Manual Administrativo para el Reclutamiento, Selección y Evaluación de Personal del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, de enero de dos mil dieciséis (fs. 89 al 106).

ii) Copia del currículum de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, de sus títulos y de sus documentos personales (fs. 107 al 110).

Incorporada por el instructor comisionado:

i) Copia del Acuerdo No. 118 del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 384, del día treinta de julio de dos mil nueve, mediante el cual se nombró al profesor Rafael Antonio Coto López como Director Presidente del ISBM para un período de cinco años (f. 129);

ii) Copia del Acuerdo No. 78 del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 403, del día once de junio de dos mil catorce, mediante el cual se nombró nuevamente al profesor Rafael Antonio Coto López como Director Presidente del ISBM para un período de cinco años (f. 130);

iii) Certificación del contrato individual de trabajo N° 11/2011 de fecha tres de enero de dos mil once, suscrito entre el profesor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de Director Presidente del ISBM, y el doctor Johsny Eddie Gómez López (fs. 131 al 135);

iv) Certificación del contrato individual de trabajo N° 936/2016 de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, suscrito entre el profesor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de Director Presidente del ISBM, y la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs.136 al 139);

v) Copia y certificación de la "Recomendación de Contratación" realizada el día trece de abril de dos mil dieciséis, por el doctor Johsny Eddie Gómez López y la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas, en la cual recomendaron a los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez y Henry Mauricio Ramos Márquez para la plaza "Técnico en Radiología e Imagen Magisterial" (fs. 140, 141, 151 y 152);

vi) Oficio ref. ISBM-DDH-160/2019 del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM detalló los salarios y prestaciones que el profesor Rafael Antonio Coto López recibió durante el período comprendido entre los años dos mil catorce al dos mil diecisiete (f. 142);

vii) Oficio ref. ISBM-DDH-161/2019 del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM detalló los salarios y prestaciones que el doctor Johnsny Eddie Gómez López recibió durante el período comprendido entre los años dos mil catorce al dos mil diecisiete (f. 143);

viii) Oficio ref. ISBM-DDH-162/2019 del día trece de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM detalló los salarios y prestaciones que la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez recibió durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (f. 144);

ix) Certificación del punto diez del acta número noventa y nueve del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el cual el Consejo Directivo del ISBM aprobó la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez como “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” (f. 146);

x) Certificación de la “Solicitud para Aprobación de Punto para el Consejo Directivo” del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual la Subdirectora Administrativa requirió al Consejo Directivo del ISBM la autorización de la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 148 y 149);

xi) Certificación de la pauta de entrevista efectuada por la Comisión de Selección de Personal a la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 154 al 157);

xii) Certificación de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Comisión de Selección de Personal a los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez; Henry Mauricio Ramos Márquez y Rosi Maribel Portillo López (f. 170);

xiii) Certificación de la evaluación técnica de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez para la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” (fs. 172 y 173);

xiv) Certificación de la evaluación psicométrica de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 178 al 182);

xv) Certificación de la selección efectuada por la Comisión de Selección de Personal de tres aspirantes a la plaza “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”: los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez; Henry Mauricio Ramos Márquez y Rosi Maribel Portillo López (f. 196);

xvi) Certificación de la solicitud de empleo, currículum, títulos y documentos personales de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez (fs. 197 al 204);

xvii) Certificación de la convocatoria de la Comisión de Selección de Personal, efectuada el día quince de marzo de dos mil dieciséis por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM, citando al doctor Johnsny Eddie Gómez López y a la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas en calidad del Técnico en Administración del Recurso Humano (f. 239);

xviii) Certificación de la publicación del concurso externo para la plaza “Profesional en Radiología” en el ISBM en San Miguel (f. 240);

xix) Certificación de la convocatoria externa de la plaza de “Profesional en Radiología” (f. 241);

xx) Certificación del Memorándum del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el doctor Johnsny Eddie Gómez López informó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISBM que se identificaron tres aspirantes a la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” (f. 242);

xxi) Certificación del formulario de requisición de personal del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, de la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”, suscrita por el Jefe solicitante doctor Johnsny Eddie Gómez López; y autorizada por el Subdirector en Salud y el profesor Coto López (f. 244);

xxiii) Certificación de las hojas de datos e imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Viky Lizzeth Gómez López; Evelin Lizzeth Lemus Gómez; Elvira López Peña vda. de Gómez; Johnsny Eddie Gómez López; y Rafael Antonio Coto López (fs. 245 al 249);

xxiv) Certificación de las partidas de nacimiento de los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez; Antonia López; Elvira López; Rafael Antonio Coto López; Johnsny Eddie Gómez López; y Viky Lizzeth Gómez López (fs. 250 al 255);

xxvi) Oficio ref. ISBM-DDH-007/2020 del Gerente de Recursos Humanos del ISBM en el que consta que el doctor Johnsny Eddie Gómez López laboró en la institución durante el período comprendido entre los días uno de julio de dos mil ocho al treinta de noviembre de dos mil diecinueve; y que solamente suscribió el contrato No. 11/2011 por tiempo indefinido, no existiendo otros contratos entre dos mil doce al dos mil diecinueve (f. 257).

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 68 al 72, 158 al 168; 174 al 177; 183 al 194; 205 al 237 no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

A) Profesor Rafael Antonio Coto López.

1) *De la calidad de servidor público del investigado.*

De conformidad con la copia del Acuerdo No. 118 del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 384, del día treinta de julio de dos mil nueve, el profesor Rafael Antonio Coto López fue nombrado como Director Presidente del ISBM para un período de cinco años (f. 129); y en el año dos mil catorce, fue nuevamente nombrado en dicho cargo para otro período de cinco años, con base en la copia del Acuerdo No. 78 del Presidente de la República publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 403, del día once de junio de dos mil catorce (f. 130).

En virtud de lo anterior, durante el período comprendido entre dos mil catorce y dos mil diecisiete, el profesor Rafael Antonio Coto López se desempeñó como Director Presidente del ISBM.

2) De la contratación del doctor Johsny Eddie Gómez López.

El día uno de julio de dos mil ocho, el doctor Johsny Eddie Gómez López ingresó a laborar en el ISBM, según certificación de la constancia emitida el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del Instituto (f. 8).

El día tres de enero de dos mil once, el doctor Gómez López suscribió el contrato individual de trabajo N° 11/2011 de esa fecha, para la plaza de “Subgerente de Planificación del ISBM” por un período indefinido, con la firma del profesor Rafael Antonio Coto López, en su calidad de Director Presidente de la institución (fs. 131 al 135).

De conformidad con el Oficio ref. ISBM-DDH-007/2020, el Gerente de Recursos Humanos del ISBM informó que durante los años dos mil doce al dos mil diecinueve, no existen contratos laborales del doctor Johsny Eddie Gómez López; pues el contrato No. 11/2011 fijaba el período como indefinido (f. 257).

3) Del parentesco entre los señores Rafael Antonio Coto López y Johsny Eddie Gómez López.

Consta en la certificación de la hoja de datos e imagen del Documento Único de Identidad y de la respectiva partida de nacimiento que el doctor Johsny Eddie Gómez López es hijo de los señores Juan Francisco Gómez y Elvira López Peña (fs. 248 y 254).

Por su parte, el profesor Rafael Antonio Coto López es hijo de Rafael Coto y Antonia López, según la certificación de la hoja de datos e imagen de su Documento Único de Identidad y de la partida de nacimiento (fs. 249 y 253).

Ahora bien, con base en la certificación de las partidas de nacimiento pertinentes, la señoras Antonia López y Elvira López Peña son hijas de los señores Jacinto López y Antonia Peña (fs. 251 y 252); es decir, son hermanas.

En consecuencia, los señores Rafael Antonio Coto López y Johsny Eddie Gómez López son primos hermanos; es decir, les une un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad.

4) De la intervención del profesor Rafael Antonio Coto López en las refrendas de contratación del doctor Johsny Eddie Gómez López efectuadas entre dos mil catorce y dos mil diecisiete.

Como se precisó en los párrafos anteriores, entre los años dos mil catorce al dos mil diecisiete, no existió ninguna refrenda del contrato del doctor Johsny Eddie Gómez López ya que sólo suscribió un contrato laboral en dos mil once por tiempo indefinido.

En definitiva, en el período investigado, el profesor Coto López no intervino en ninguna refrenda laboral de su pariente.

En el presente procedimiento con la prueba producida y las actividades de investigación efectuadas por este Tribunal, se desvirtúa el cometimiento de una infracción ética por parte del profesor Coto López, Ex Director Presidente del ISBM, pues la prueba documental recabada refleja que no existió ninguna refrenda del contrato del doctor Gómez López con el ISBM por ser una contratación indefinida; y por tanto no hubo ninguna intervención del profesor Coto López.

En el caso particular, según se ha detallado en la presente resolución con el análisis de los elementos probatorios incorporados al procedimiento se corrobora que el ex servidor público investigado no transgredió la norma contenida en el artículo 5 letra c) de la LEG.

B) Doctor Johnsny Eddie Gómez López.

1) De la calidad de servidor público del investigado.

Como se estableció en párrafos anteriores, el día uno de julio de dos mil ocho, el doctor Johnsny Eddie Gómez López ingresó a laborar en el ISBM; y en el año dos mil dieciséis, se desempeñó como Jefe de la División de Servicios de Salud, según certificación de la constancia emitida el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete por el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del Instituto (f. 8).

2) De la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez.

El día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el doctor Johnsny Eddie Gómez López, en su calidad de Jefe de la División de Servicios de Salud del ISBM, suscribió un formulario de requisición de personal para la plaza nominal de “Profesional en Radiología” y plaza funcional de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”; el cual fue autorizado por el Subdirector en Salud y el Director Presidente, según certificación del mismo (fs. 43 y 244).

El día ocho de marzo de dos mil dieciséis, hubo una convocatoria externa de la plaza de “Profesional en Radiología” y la recepción de currículums se fijó para el día diez de ese mes y año, como consta en la certificación del anuncio de la convocatoria (fs. 44 al 46, 240 y 241).

El día quince de marzo de dos mil dieciséis, el Jefe del Departamento de Desarrollo Humano del ISBM convocó al doctor Johnsny Eddie Gómez López y a la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas en calidad del Técnico en Administración del Recurso Humano para integrar la Comisión de Selección de Personal para el proceso de selección de la plaza “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”, de conformidad con la certificación de dicha convocatoria (fs. 47 y 239).

El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el doctor Johnsny Eddie Gómez López informó mediante Memorándum al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del ISBM que se identificaron tres aspirantes a la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”, con base en la certificación del mismo y en la selección de los tres aspirantes: los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez; Henry Mauricio Ramos Márquez y Rosi Maribel Portillo López (fs. 48, 196 y 242).

El día cuatro de abril de dos mil dieciséis, la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez se sometió a una evaluación técnica para la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”,

la cual fue calificada por el doctor Johnsny Eddie Gómez López, según certificación de la misma (fs. 49, 50, 172 y 173).

Ese mismo día, el doctor Gómez López y la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas, en calidad de miembros de la Comisión de Selección de Personal, entrevistaron a la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, como consta en la certificación de la pauta de entrevista (fs. 56 al 59, 154 al 157).

El día trece de abril de dos mil dieciséis, el doctor Johnsny Eddie Gómez López y la licenciada Luz de María Alvarenga Salinas, como miembros de la Comisión de Selección de Personal, suscribieron la “Recomendación de Contratación”, en la cual recomendaron a los señores Evelin Lizzeth Lemus Gómez y Henry Mauricio Ramos Márquez para la plaza de “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial”, de conformidad con la certificación de dicho documento y de los resultados de las evaluaciones (fs. 60, 61, 140, 141, 151, 152 y 170).

El día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Subdirectora Administrativa requirió al Consejo Directivo del ISBM la autorización de la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, con base en la certificación de la “Solicitud para Aprobación de Punto para el Consejo Directivo” del, en la cual (fs. 62, 63, 148 y 149).

Ese mismo día, el Consejo Directivo del ISBM aprobó la contratación de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, según el punto diez del acta número noventa y nueve (fs. 64 y 146).

De esta manera, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez suscribió el contrato individual de trabajo N° 936/2016 para la plaza “Técnico en Radiología e Imagen Magisterial” con el Director Presidente del ISBM (fs. 40 al 42, 136 al 139).

3) Del parentesco entre los señores Jhossny Eddie Gómez López y Evelin Lizzeth Lemus Gómez.

Consta en la certificación de la hoja de datos e imagen del Documento Único de Identidad y de la respectiva partida de nacimiento que la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez es hija de los señores Viky Lizzet Gómez López y Amilcar Lemus Rodríguez (fs. 246 y 250).

Por su parte, la señora Viky Lizzet Gómez López es hija de los señores Juan Francisco Gómez y Elvira López Peña, según la certificación de la hoja de datos e imagen de su Documento Único de Identidad y de la partida de nacimiento (fs. 245 y 255).

Ahora bien, el doctor Johnsny Eddie Gómez López es hijo de los señores Juan Francisco Gómez y Elvira López Peña, de conformidad con la certificación de la hoja de datos e imagen de su Documento Único de Identidad y de la partida de nacimiento (fs. 248 y 254).

Así pues, el doctor Johnsny Eddie Gómez López es hermano de la señora Viky Lizzet Gómez López.

En consecuencia, el doctor Johnsny Eddie Gómez López es tío de la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez; es decir, les une un vínculo de parentesco de tercer grado de consanguinidad.

4) Conclusiones.

El doctor Johnsny Eddie Gómez López, por medio de su apoderado, argumentó que no vulneró la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, por cuanto no tenía potestad de contratación; sino solamente integraba la Comisión de Selección de Personal, que podía recomendar aspirantes a las plazas vacantes.

Sin embargo, tal como consta en la resolución de las once horas cinco minutos del día dos de julio de dos mil diecinueve, se decretó la apertura del procedimiento contra el doctor Johnsny Eddie Gómez López por la posible infracción al deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; no así por la prohibición ética antes señalada (fs. 78 y 79).

Ciertamente, a diferencia de la prohibición ética regulada en el art. 6 letra h) de la LEG, el deber ético establecido en el art. 5 letra c) de la misma normativa contiene un imperativo mucho más amplio que aquella, puesto que no se limita a las contrataciones, promociones y ascensos de personal, sino a la participación del servidor público en cualquier asunto que le genere a él o a sus parientes un conflicto de interés, inclusive la participación en procesos de selección y contratación de personal aún cuando ésta no implique una facultad de decisión.

Es decir, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal.

Por otra parte, el apoderado del doctor Gómez López presentó como prueba documental el “Manual Administrativo para el Reclutamiento, Selección y Evaluación de Personal del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial”, de enero de dos mil dieciséis (fs. 89 al 106).

En el mismo, en el romano I punto 1 se establece que cuando se identifique la necesidad de personal en las diferentes profesiones de la salud, las solicitudes de contratación erarán a cargo de la División de Servicios de Salud, bajo la estructura jerárquica de la Subdirección de Salud (f. 91).

La Comisión de Selección de Personal es la encargada de revisar las hojas de vida; tienen la potestad de rechazar o solicitar otras hojas de vida; realizan la entrevista a los aspirantes; asignan la puntuación a las evaluaciones; y presentan una propuesta y recomendación al Jefe del Departamento de Desarrollo Humano (romanos II, III y IV) [fs. 93 al 95].

Ahora bien, en el presente caso, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este caso, se constata que el doctor Johnsny Eddie Gómez López sí integró la Comisión de Selección de Personal para el proceso de selección de la plaza "Técnico en Radiología e Imagen Magisterial"; seleccionó a tres aspirantes para la plaza, incluyendo a su sobrina; evaluó y entrevistó a la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez; y recomendó su contratación.

Es decir, se acreditó la participación directa del doctor Johnsny Eddie Gómez López en la cadena de actos administrativos que conllevaron a la contratación de su pariente, tal como consta a folios 47 al 50, 56 al 63, 140, 141, 148, 151 al 157, 170 al 173, 196 y 242).

En suma, el doctor Gómez López en su calidad de Jefe de la División de Servicios de Salud y como miembro de la Comisión de Selección de Personal, intervino en el proceso de selección de su sobrina y no se excusó, generando un conflicto de interés al tratarse de una pariente suya en tercer grado de consanguinidad, todo ello en menoscabo de la imparcialidad y objetividad que debe regir el desempeño de la función pública.

En virtud de lo anterior, infringió el deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues no se apartó del proceso de selección de su sobrina sino que, por el contrario, participó en la mismo y con ello incumplió el deber de excusa formal que la ética pública le obligaba a guardar.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio."*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada".

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio en el año dos mil dieciséis, vigente al momento en que el doctor Johnsny Eddie Gómez López cometió la infracción señalada, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al doctor Johnsny Eddie Gómez López, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos.

La Ley de Ética Gubernamental contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la misma–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.*

A criterio de este Tribunal, la gravedad de la conducta antiética cometida por el doctor Johnsny Eddie Gómez López deviene de su participación en calidad de Jefe de la División de Servicios de Salud y de miembro en la Comisión de Selección de Personal desde el momento que se le entregó la hoja de vida de su sobrina, e intervenir en todo el proceso de selección, al evaluarla, entrevistarla y recomendarla, pues su posición demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG.

Y es que el ingreso al empleo público debe estar regido por la transparencia y objetividad, a efecto que la selección de los aspirantes se base exclusivamente en el mérito y capacidad de los mismos; y no en aspectos subjetivos de los servidores públicos que intervienen en los respectivos procesos.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso de mérito, puede establecerse que el *beneficio* obtenido por la sobrina del doctor Gómez López consistió en el acceso de dicha señora a una plaza remunerada con fondos públicos, por la cual percibió un salario mensual de setecientos veinticinco dólares (US\$725.00), más cuatrocientos dólares (US\$400.00) de aguinaldo en diciembre, todo ello en el año dos mil dieciséis.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

El acceso al empleo público debe determinarse a partir de criterios objetivos que reflejen la idoneidad y competencia del servidor público, pues ello permite a la Administración contar con el recurso humano adecuado para satisfacer de mejor manera las necesidades de la colectividad a cuyos intereses debe servir el Estado.

En el presente caso, en la prueba que fue recopilada no se advierte que el doctor Gómez López se haya apartado del procedimiento de selección de contratación de su sobrina, la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, y él mismo fue quien calificó la evaluación técnica y la entrevistó.

De esta forma, no se puede garantizar que la contratación de la señora Lemus Gómez se haya basado en criterios objetivos como la idoneidad y el mérito.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

Entre marzo y abril de dos mil dieciséis, periodo en el cual el doctor Johnsny Eddie Gómez López cometió la infracción a la ética, éste devengó un salario mensual de dos mil ciento cincuenta (\$2,150.00) [f. 143].

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias de los hechos cometidos, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer al doctor Johnsny Eddie Gómez López una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de iniciar la referida conducta, equivalentes a un mil doscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$1,258.50), por la infracción del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a las infracciones cometidas según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letra a), 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al profesor Rafael Antonio Coto López, ex Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, a quien se atribuyó la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en el considerando IV letra A) apartado 4 de esta resolución.

b) *Sanciónase* al doctor Johnsny Eddie Gómez López, ex Jefe de la División de Servicios de Salud del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, con una multa total de un mil doscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (US\$1,258.50), por haber infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en el año dos mil dieciséis intervino en el proceso de selección y contratación de su sobrina, la señora Evelin Lizzeth Lemus Gómez, en la referida institución.

c) Se hace saber al doctor Johnny Eddie Gómez López que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

